

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025)
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

Se resuelve el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al proveído calendado el 03 de octubre de 2025, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán- Cauca¹, dentro del INCIDENTE DE DESACATO de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de primera instancia proferida el día 22/07/2025, la Juez de primer grado declaro improcedente la acción de tutela presentada por la señora Julia Emma Arias Vanegas. Dicha decisión fue objeto de impugnación, motivo por el cual esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 01/09/2025, resolvió revocarla, para amparar el *"derecho de petición"* de la mencionada. En consecuencia, se ordenó a la Alcaldía de Popayán *"que emita una nueva contestación que satisfaga los parámetros jurisprudenciales en materia de derecho de petición, esto es, que sea clara, congruente y de fondo respecto de lo solicitado por la accionante en abril del año 2024."*

2.- El apoderado de la accionante manifestó que la incidentada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, argumentando que la entidad no ha dado resolución a lo solicitado en derecho de petición radicado en el mes de abril del año 2024 ante la Alcaldía.

3.- Mediante auto del 16/09/2025, el referido juzgado dispuso oficiar y requerir; a la Alcaldía de Popayán representado por el Dr. Juan Carlos Muñoz Bravo, quien ostenta el cargo de alcalde Municipal, con el fin de que informe en el término de (3) días las razones del incumplimiento de lo ordenado por esta Sala. Asimismo, solicitó al incidentado suministrar nombres, apellidos, identificación y correos de notificaciones de las personas encargadas de dar trámite a la solicitud presentada por la accionante.

¹ En principio, correspondería a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cali conocer de este grado jurisdiccional de consulta, en su calidad de superior funcional del despacho que impuso las sanciones; sin embargo, dado que esta Sala conoció y resolvió la impugnación presentada dentro de la acción de tutela que dio origen al presente trámite, resulta viable entender que la competencia se encuentra prorrogada en esta Corporación para conocer y decidir cualquier incidente derivado del eventual incumplimiento del fallo, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

4.- Ante el silencio del funcionario, el Juzgado a través de Auto del 22/09/2025 decidió dar apertura al incidente de desacato en contra del Dr. Juan Carlos Muñoz Bravo, quien ostenta el cargo de alcalde Municipal, corriéndole traslado por el término de (3) días para que se pronunciara al respecto, y acreditara la materialización del fallo judicial. Además, decretó las pruebas que consideró pertinentes. Asimismo, solicitó el suministro de nombres, apellidos, identificación y correos de notificaciones de las personas encargadas de dar trámite a la solicitud presentada por la accionante.

5.- Seguidamente, el Juzgado mediante Auto del 29/09/2025 decretó las pruebas que considero pertinentes, concediéndole al incidentado el termino de (3) días para que se pronunciara frente a las manifestaciones hechas por el accionante y motivaciones por incumplimiento a lo ordenado.

5.1.- La Alcaldía mediante comunicado enviado el 2/10/2025 dio respuesta al auto del 29/09/2025, indicando que el derecho de petición elevado por la accionante fue resuelto el 8/09/2025 bajo rad. N° 20251400500551 en el cual, se había proyectado respuesta al fallo de tutela, bajo rad. N° 19001-31-21-001-2025-00196-01. En consecuencia, solicitó declarar el archivo total del proceso de la referencia y su desvinculación del mismo, por considerar que dio cumplimiento a la orden impartida por esta Sala. Asimismo, anexó la documentación destinada a soportar lo informado.

6.- Finalmente, mediante auto del 03/10/2025 el cual es objeto de este grado jurisdiccional de consulta, el Juez declaró que el funcionario: Juan Carlos Muñoz Bravo, incumplió el fallo de tutela, imponiéndole como sanción 3 días de arresto y una multa de 5 SMLMV.

Como fundamento de su decisión, señaló que el funcionario sancionado no acreditó el cumplimiento de la sentencia, en razón a que guardó silencio durante el trámite, lo que evidencia una actitud de desidia frente a la orden judicial. Del mismo modo, precisó que no se advierte la existencia de una causa que justifique tal incumplimiento lo que genera una afectación al derecho de petición de la incidentante.

CONSIDERACIONES

1.- Es transcendental destacar que, antes de imponer una sanción, debe llevarse a cabo un trámite incidental que asegure el debido proceso para la autoridad o particular que haya incumplido la orden emitida en un fallo de

tutela. Este procedimiento debe ofrecer la oportunidad de exponer las razones que justificaron dicho incumplimiento y permitir la práctica de las pruebas que se consideren pertinentes en su defensa. Cabe resaltar que el trámite incidental es accesorio al tutelar, con el cual se pretende principalmente que la orden impartida se cumpla, y en forma secundaria imponer una sanción, cuyo objetivo principal es el cumplimiento de la orden de tutela para efectivizar las garantías fundamentales de los ciudadanos.

2.- El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contempla los poderes disciplinarios del juez de tutela dirigidos a lograr la eficacia de las órdenes proferidas, tendientes a proteger los derechos fundamentales reclamados, y tal como lo indica la jurisprudencia traída a colación por el *a quo*, en el trámite del desacato es perentorio demostrar no solo el incumplimiento del fallo tutelar, sino la responsabilidad subjetiva del incidentado, dado que *“el solo incumplimiento del fallo no da lugar a imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”*.

3.- De acuerdo con las premisas que anteceden, que pueden entenderse complementadas con las pautas jurisprudenciales citadas por el *a quo*, las cuales no resulta necesario volver a transcribir, está autorizada legalmente la imposición de sanciones cuando quien está llamado a cumplir la orden que se le imparte, no acata tal mandato en la forma y término señalados por el juez de tutela. Esa desatención debe estar plenamente demostrada, de forma tal que el destinatario de la acción haya desobedecido por capricho, incuria, negligencia o por otra cualquiera razón semejante que revele su falta de disposición para atender lo resuelto en el amparo.

4.- CASO CONCRETO: Descendiendo a los aspectos fácticos del caso, se advierte que el 22 de abril de 2024, el apoderado de la accionante presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Popayán solicitando la pérdida de ejecutoriedad parcial del Acuerdo 018 de 2016 y de la Resolución 2016-140011-2024, al haber transcurrido más de cinco años sin adquirir los predios afectados ni ejecutar las obras. Además, pidió cancelar la medida de afectación sobre tres folios de matrícula inmobiliaria. Asimismo, se verificó que, con base en las pruebas allegadas al trámite incidental, la Alcaldía Municipal de Popayán, mediante los pronunciamientos del 03 y 09 de septiembre dio respuesta al derecho de petición formulado por la accionante. Al examinar las respuestas dirigidas a la

parte accionante, se constató que, la entidad satisfizo adecuadamente los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, al emitir una contestación clara, congruente y de fondo respecto de los planteamientos formulados por la accionante.

En efecto, la Alcaldía no se limitó a emitir una comunicación genérica o evasiva, sino que analizó expresamente los aspectos centrales de la solicitud, en particular lo relacionado con la posible pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que sustentaban el Proyecto Norte 3 y con la vigencia de las afectaciones sobre los predios mencionados. En su pronunciamiento, la entidad explicó de manera razonada la situación jurídica de los actos (aclarando que ya perdieron su ejecutoriedad) y la competencia administrativa para resolver las pretensiones, indicando las razones por las cuales no era procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad ni ordenar la cancelación de las inscripciones registrales en los términos solicitados. En efecto, la entidad explicó que, para cancelar, modificar o inscribir una anotación en el registro a solicitud de la parte interesada, se requiere un acto administrativo válido expedido por la autoridad competente que declare la pérdida de vigencia de la medida. Dicho acto debe ser radicado ante la Oficina de Registro junto con la solicitud correspondiente. Asimismo, precisó que la expedición de actos administrativos con efectos externos, como la cancelación de afectaciones registrales, es competencia de la dependencia jurídica de la administración central. Por ello, invitó a la accionante a adelantar las gestiones legales ante dicha dependencia, en atención a la distribución interna de funciones y a la coordinación interinstitucional existente, que busca evitar actuaciones que impliquen extralimitación de funciones.

Esta respuesta, además de ser comprensible y estructurada, fue congruente, en la medida en que se refirió directamente a cada una de las solicitudes planteadas, sin desviarse hacia asuntos ajenos al contenido del derecho de petición. Asimismo, fue de fondo, puesto que abordó el núcleo sustantivo de lo pedido, la vigencia de los actos administrativos y la afectación derivada de una obra pública, y expuso los fundamentos normativos y fácticos que sustentan la posición institucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una respuesta de fondo no implica necesariamente acceder a lo solicitado, sino pronunciarse materialmente sobre lo pedido con razones claras, precisas y coherentes. En el presente caso, la Alcaldía cumplió este

estándar, al ofrecer una contestación argumentada, coherente y directamente relacionada con las inquietudes de la accionante, lo cual garantiza el ejercicio efectivo del derecho de petición.

En consecuencia, se concluye que la actuación de la Alcaldía Municipal de Popayán garantizó el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, toda vez que brindó una respuesta jurídicamente motivada, clara en su exposición, congruente con lo solicitado y resolutive en su contenido, cumpliendo con los parámetros constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso.

4.1- Es deber de esta Sala reiterar que el propósito del incidente de desacato no radica en la imposición de una sanción como fin en sí mismo, si no en su utilización como un mecanismo orientado a garantizar el cumplimiento efectivo del fallo de tutela. En este sentido, la sanción se configura como un medio coercitivo para asegurar el respeto y acatamiento de lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, una vez el destinatario de la orden judicial proceda a su cabal cumplimiento, será procedente el levantamiento de la sanción impuesta.

5.- En definitiva, ha cesado el incumplimiento por parte de la entidad aludida respecto al fallo en cuestión, lo que justifica revocar la sanción impuesta al incidentado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia consultada, proferida el 03/10/2025, por el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán-Cauca, para en su lugar, ABSTENERSE de imponer sanciones por desacato a Juan Carlos Muñoz Bravo, alcalde Municipal de Popayán.

Segundo: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. Hecho lo anterior, DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CONSULTA INCIDENTE de DESACATO, Rad: 19001-31-21-001-2025-00196-02, de Julia Emma Arias Vanegas (a través de apoderado), Incidentada: Alcaldía Municipal de Popayán.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado
(Con Salvamento de Voto)

AFAG - MJAC